



RESOLUCIÓN N° 0687-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 427-2022
CUT : 136046-2021
IMPUGNANTE : Mario Cesilio Quispe Sahuanay
MATERIA : Extinción del derecho de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Chiguata
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay.; contra la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO, por haberse emitido el referido acto administrativo conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay contra la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO de fecha 06.05.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0215-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.03.2022, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de extinción del derecho de uso de agua por caducidad de la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, a favor de los señores Alejandro Chiguay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay De Chiguay, respecto del predio denominado "Hierba Buena" con código 102408, ubicado en el distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay sustenta su recurso de apelación indicando que la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO carece de motivación al existir incoherencia en lo resuelto y en lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 20.01.2022, ya que la inspección ocular se realizó en su predio denominado "La Hoyada" con UC N° 102408, y no en el predio denominado "Hierba Buena" con UC N°

102409, propiedad del señor Alejandro Chiguay Quispe, por lo que se solicitó que se realice una nueva verificación técnica de campo, la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña hizo caso omiso, inobservando el Principio del Debido Procedimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O. de fecha 05.10.2017

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2909-2017/ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 2. – OTORGAR licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vía de formalización en favor de Alejandro Chivay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay de Chivay según la evaluación técnica y legal de acuerdo al siguiente detalle:

APellidos y Nombres	DNI	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	Área Total (Has)	VOLUMEN MÁXIMO ANUAL HÍDRICO (M3)
CHIVAY QUISPE ALEJANDRO SAHUANAY DE CHIGUAY SABINA SOLEDAD	29373974 29365480	HIERBA BUENA	102408	0.3644	4008.4

[...]

Respecto a la solicitud de extinción del derecho de uso de agua por caducidad

4.2. Con el escrito de fecha 25.10.2021, el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la extinción del derecho de uso de agua por caducidad de la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, a favor de los señores Alejandro Chiguay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay De Chiguay, respecto del predio denominado “Hierba Buena” con código 102408, ubicado en el distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa. Adjuntando a su escrito los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- Copia de la Escritura Pública de compraventa de fecha 13.06.2008, mediante la cual la Comunidad Campesina de Chiguata transfiere a favor del señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay y su cónyuge la señora Eulogia Quispe Chiguay De Quispe, el predio denominado “Comunidad Campesina de Chiguata”
- Copia de la Constancia de Conducción de fecha 21.06.2021, emitida por el Comité de Usuarios del Distrito de Chiguata, en el que se indica que el señor Mario Cecilio Quispe Sahuanay conduce el predio denominado “La Hoyada”, con UC N° 102408.
- Copia de la Carta N° 040-2021-JUCHNR/SHCHNR/CB/A de fecha 28.06.2021, mediante la cual la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili no Regulado Clase B adjunta el Informe N° 071-2021-JUCHNRDSSHCHNRC-B/LGZ-SR de fecha 21.06.2021, referido a una inspección ocular de fecha 16.06.2021, realizada en el predio denominado “Pampa La

Hoyada”, en la que “se constató y verificó en la Inspección Ocular del predio U.C. 102408 denominado Pampa La Hoyada, tiene un área bajo riego de 0.3643 Ha, el cual se encuentra instalado con cultivos de alfalfa, papa, orégano y ajo, los mismos se encuentran en plena producción.

En el padrón de Usuarios de Comité de Cari Cari La Victoria y en el Rol de Riego, está registrado como titular del predio U.C N° 102408 el señor Mario Cecilio Quispe Sahuanay, desde hace más de 20 años, que tiene una frecuencia de riego cada 14 días, con un tiempo de riego de 2 horas, y con un horario de 8:00 a.m, HASTA 11:00 a.m., el mismo lo ha venido realizando el uso del agua de regadío en su predio, en forma continua, pacífica y sin vulnerar el derecho de ningún usuario del sector de Cari Cari La Victoria, [...]”.

- 4.3. Mediante la Carta N° 1095-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 22.11.2022, notificada el 03.12.2021, la Administración Local de Agua Chili trasladó a los señores Alejandro Chiguay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay De Chiguay, la solicitud de extinción de licencia de uso de agua por caducidad de la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017; por lo que se les concedió el plazo de diez días hábiles para que absuelvan lo conveniente.
- 4.4. A través del escrito de fecha 13.12.2021, el señor Alejandro Chiguay Quispe indicó que el “procedimiento de nulidad de derecho de uso de agua del predio hierba buena con UC N° 102408, ya fue agotado en la vía administrativa con Resolución N° 367-2020-ANA-TNRCH de fecha lima 19 de agosto de 2020”.
- 4.5. En fecha 20.01.2022, la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo una inspección ocular en el anexo Cari Cari, que contó con la participación de los señores Mario Cesilio Quispe Sahuanay y Alejandro Chiguay Quispe, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:

“Se verificó el punto de captación del agua en las siguientes coordenadas del Canal Pampa de La Victoria: UTM WGS 84 219 K, 1) 245942 E, 8188510 N, 3174 m.s.n.m., 2) 245901 e, 8188433 N, 3174 m.s.n.m., el predio según el señor Mario Quispe Sahuanay el predio se denomina “Pampa de Hoyoda” UC 102408, el cual tiene punto de coordenadas de las siguientes coordenadas UTM WGS 84 219 K, 1) 245942 E, 8188510 E, 3174 m.s.n.m, 2) 245922 E, 8188471 N, 3172 m.s.n.m., 2) 245869 E, 8188517 N, 3174 m.s.n.m., el predio tiene forma de “U” en el que se observa que tiene cultivos de papa, orégano, alfalfa, ajo, con un área bajo riego de 0.33 ha.

El señor Alejandro Chiguay indica que las coordenadas del predio que indicó el señor Mario son las mismas que las de su predio denominado “Hierba Buena”, con UC N° 102408 y 102409, el señor menciona que le arrendó el predio al señor Mario por eso él no riega.

El presidente del Comité de Usuarios Anexo Cari Cari La Victoria indica que la UC N° 102408 la entregan al señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay y la UC N° 102409 al señor Alejandro Chiguay Quispe.

El punto de captación para la UC 102409 es en coordenadas UTM WGS 84 219 K 245422 E 8188471 N 3172 msnm, el presidente del Comité es el señor Fidel Cirilo Palacios Maldonado.

De acuerdo a la mención del presidente del Comité indica para el riego cada 12 o 14 días por un tiempo de 2 h y 30 min, el predio colinda con los predios de los señores Félix Vilca Quico, Antonio Mamani Sahuanay, Serapio Quico Sahuanay Vicente Mamani Sahuanay y el canal Pampa La Victoria y el camino carrozable, ambas personas el señor Quispe Sahuanay Mario Cesilio y el señor Chiguay Quispe Alejandro presentaron las pruebas de lo mencionado en la verificación.

El Presidente del Comité, mencionó que anteriormente en este sector solo se tienen 23 licencias, las cuales a la fecha se tiene licencia para el Bloque Cari Cari en un 90 % y que están pagando su tarifa desde 1984. Firman los presentes en señal de conformidad”.

En el acta se anexó las siguientes fotografías:



Área de cultivo predio 102408, de propiedad según manifestación de Mario Cesilio Quispe Sahuanay y Alejandro Chiguay de acuerdo al rol solo se tiene al señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay CON LA UC 104028

Área sin cultivo predio u.C. 102409 de propiedad del señor Alejandro Chiguay



Área de cultivo del predio u.C. 102408 con cultivo de papa y orégano



4.6. En el Informe Técnico N° 0020-2022-ANA-AAA.CO/RGM de fecha 18.03.2022, la Administración Local de Agua Chili indicó lo siguiente:

- i) De acuerdo con lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 20.01.2022, se evidencia infraestructura de captación de agua de riego y actividad agrícola en el predio de UC N° 102408.
- ii) Como se puede observar el solicitante no ha logrado demostrar el no uso del agua por más de 2 años tal como lo menciona en su escrito de fecha 25.10.2021, por lo que no se enmarcaría en ninguna de las causales de extinción de derecho de uso de agua, de acuerdo con lo señalado en el numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Por lo que se recomendó declarar improcedente la solicitud de extinción del derecho de uso de agua presentada por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay.

4.7. Mediante el Informe Legal N° 0093-2022-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 25.03.2022, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, concluyó que se debe declarar improcedente la solicitud de extinción de licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I CO, por causal de caducidad por falta de ejercicio del derecho de uso de agua por más de dos años consecutivos, solicitada por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0215-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de extinción del derecho de uso de agua por caducidad de la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, debido a que el administrado no acreditó que en el predio denominado "Hierba Buena", no se realice el uso del agua por más de dos años.

La referida resolución se notificó de la siguiente manera:

- A los señores Alejandro Chiguay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay De Chiguay el 01.04.2022 y 04.04.2022.

- El señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay el 01.04.2022.
- 4.9. Con el escrito de fecha 20.04.2022, el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0215-2022-ANA-AAA.CO, señalando que se ha verificado el predio denominado “La Pampa La Hoyada” con UC N° 102408 y no UC N° 102409, ambos predios ubicados en el Anexo de Cari Cari; por lo que solicitó que se realice una nueva verificación técnica de campo. Asimismo, adjuntó a su recurso los siguientes documentos:
- Acta de Constatación Notarial de Posesión realizada por el Notario Público Hugo Julio Caballero Laura.
 - Memoria Descriptiva respecto del predio “Pampa Hoyada”.
 - Declaración Jurada de Impuesto predial respecto del predio “La Hoyada”, emitido por la Municipalidad Distrital de Chiguata.
 - Recibo único por el uso del agua emitido por la Junta de Usuarios del Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B, respecto de los predios con U.C N° 100573, 100574, 100575, 100576 y 1000648.
- 4.10. Mediante el Informe Legal N° 0138-2022-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 05.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que los documentos presentados como nueva prueba por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay, hacen referencia a los predios con unidad catastral N° 100573, 100574, 100575, 100576 y 100648, los cuales difieren con el predio objeto de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O; por lo que se recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO de fecha 06.05.2022, notificada el 13.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0215-2022-ANA-AAA.CO.
- 4.12. Por medio del escrito de fecha 02.06.2022, el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO, de acuerdo con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. Mediante el Memorando N° 2067-2022-ANA-AAA.CO de fecha 16.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay.
- 4.14. Con la Carta N° 0074-2022-ANA-TNRCH-ST, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas trasladó a los señores Alejandro Chiguay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay De Chiguay el recurso de apelación presentado por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, expongan los argumentos que estimen pertinentes.
- 4.15. Con el escrito de fecha 13.09.2022, el señor Alejandro Chiguay Quispe señaló que el predio con UC N° 102408 le pertenece y que el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay no ha podido demostrar mediante ningún documento la propiedad del referido predio. Adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

- Copia de la Constancia de No Adeudo de fecha 17.10.2019, emitida por la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili no Regulado Clase B, a favor del señor Mario Cesilo Quispe Sahuanay respecto de los predios con UC N° 100573, 100574, 100575, 100576 y 100648.
- Memoria Descriptiva del predio denominado "Comunidad Campesina de Chiguata".
- Copia del Padrón de Usuarios del Bloque de Riego "Cari-Cari-La Victoria".

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación

- 6.1 Sobre el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.1.1 En materia hídrica, la extinción de los derechos de uso de agua ocurre por las siguientes causales:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 70°.- Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

1. *Renuncia del titular;*
2. *nulidad del acto administrativo que lo otorgó;*
3. **caducidad;**
4. *revocación; y*
5. *resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados» (énfasis añadido).

6.1.2 Para la extinción de los derechos de uso de agua por la causal de caducidad, la normatividad en materia hídrica ha establecido lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷

«Artículo 102º.- *Extinción de derechos de uso de agua*

102.1 *La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación.*

[...]

102.3 *Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:*

- a. *La muerte del titular del derecho;*
- b. *el vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
- c. *por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y*
- d. ***falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.***

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo.

[...]» (énfasis añadido).

6.1.3 Tal como se observa en el fundamento sexto del «Análisis» de la Resolución Directoral N° 0215-2022-ANA-AAA.CO, el elemento determinante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declare improcedente la solicitud de extinción del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O presentada por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay, fue el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0020-2022-ANA-AAA.CO/RGM de fecha 22.01.2021, conforme se observa a continuación:

“Que el Área Técnica tras la evaluación correspondiente del procedimiento emitió el Informe Técnico N° 0020-2022-ANA-AAA.CO/RGM, mediante el cual se concluye que existen los elementos técnicos para recomendar que se proceda a declarar improcedente el pedido de extinción de licencia por caducidad del predio con UC N°

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : DA283764

102408; en virtud a: i) El predio identificado con UC N° 102408, poseen licencia de uso de agua según R.D. N° 2909-2017-ANA/AAA I CO a nombre de Chiguay Quispe Alejandro y Sahuanay de Chiguay Sabina Soledad por un área bajo riego de 0.3644 ha y volumen anual de 4008.4 m³; ii) según la verificación técnica de campo realizada por la ALA Chili se evidencia infraestructura de captación de agua de riego así como actividad agrícola en el predio de UC N° 102408, iii) el solicitante no ha logrado demostrar el no uso del agua por más de 2 años tal como lo menciona en el Escrito N° 01-2021, por lo que no se enmarcaría en ninguna de las causales para una extinción por caducidad de acuerdo al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338.

[...].».

6.1.4 Luego, en el recurso de reconsideración de fecha 20.04.2022, el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay expuso como argumento impugnatorio que en la verificación de campo realizada el 20.01.2022, se constató el predio denominado “La Pampa La Hoyada” con UC N° 102408 y no UC N° 102409, ambos predios ubicados en el Anexo de Cari Cari; por lo que solicitó que se realice una nueva verificación técnica de campo.

6.1.5 Sobre este aspecto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el fundamento sexto del título «Sobre los argumentos del recurrente» de la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO, señaló lo siguiente:

«[...] del análisis técnico se tiene que no se logró acreditar el no uso del recurso hídrico durante los 2 años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años justificación conforme lo establece la norma; mediante el recurso de reconsideración se cuestiona la valoración técnica realizada, presentando en calidad de nueva prueba un Acta de Constatación Notarial de Posesión realizada por el Notario Público, una Memoria Descriptiva, una Declaración Jurada del Impuesto predial emitido por la Municipalidad Distrital de Chiguata a nombre del recurrente por el predio “La Hoyada” del Centro Poblado Cari Cari La Victoria; y, un Recibo único por el uso del agua emitido por la Junta de Usuarios del Chili No Regulado del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B, respecto a los predios con unidad catastral 100573, 100574, 100575, 100576 y 1000648; documentos no se refieren al predio objeto de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 2909-2017-ANA/AAA I C-O; por tanto dichos documentos no guardan relación directa con el predio objeto del presente procedimiento [...]».

6.1.6 Cabe indicar que la nueva prueba es el único elemento que justifica que la autoridad proceda a reexaminar su propia decisión. Por tanto, en vía de reconsideración el análisis del ente resolutor se circunscribe exclusivamente a la nueva prueba exigida en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

Consecuentemente, en atención a dicho análisis y en el marco de lo dispuesto en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO declarando infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay sobre la base de la evaluación efectuada a los documentos presentados como nueva prueba por el impugnante y sobre la base de lo constatado en la verificación técnica de campo realizada el 20.01.2022.

- 6.1.7 Ahora, el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay ha cuestionado la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO por carecer presuntamente de motivación (bajo los argumentos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo), se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sí valoró los medios de prueba presentados junto al recurso de reconsideración, en el sentido de que los documentos presentados se referían a otros predios cuya unidad catastral no guardaban relación con el predio objeto del presente procedimiento; por lo que con dichos documentos el impugnante no demostró que en el predio con UC N° 102408, los titulares del derecho no se encontraban haciendo uso del agua por más de 2 años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular sin mediar justificación.

Por ende, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña procedió a desestimar el referido recurso bajo los fundamentos quinto y sexto «*Sobre los argumentos del recurrente*» de la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO, posición que este tribunal comparte y que además demuestra que existe motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto en dicho extremo:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 6º.- *Motivación del acto administrativo*

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).*

Más aún, cuando resulta probado que en el predio con UC N° 102408, se ejerce el derecho de uso de agua conforme se advierte del Informe N° 071-2021-JUCHNRDSHCHNRC-B/LGZ-SR de fecha 21.06.2021, emitido por la Junta de Usuarios Chili No Regulado del Sector Hidráulico Clase B, documento presentado por el propio impugnante en su solicitud del 25.10.2021; en dicho documento se señaló lo siguiente:

«[...] Este predio se encuentra dentro del bloque de riego de Cari Cari La Victoria, aprobado con Resolución Directoral N° 550-2019-ANA/AAA I-CO, el referido predio se encuentra registrado por un área de 0.3643 ha.
El predio con código UC N° 102408 denominado Pampa La Hoyada, tiene licencia de agua con Resolución Directoral N° 2909-2017 ANA/AAA I C-O de 5 de octubre

del 2017, a nombre de Alejandro Chiguay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay de Chiguay.

La JUCHNRSHCHNRC-B da cumplimiento a las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Nacional del Agua en ese contexto, desde el año 2019 se registra en el sistema de cobranzas de JUCHNRSHCHNRC-B recibo de tarifa de agua de riego del predio de U.C N° 12408 a nombre de Alejandro Chiguay Quispe y Sabina Soledad Sahuanay de Chiguay

[...]

Se constató y verificó en la Inspección Ocular del predio U.C. 102408 denominado Pampa La Hoyada, tiene un área bajo riego de 0.3643 Ha, el cual se encuentra instalado con cultivos de alfalfa, papa, orégano y ajo, los mismos se encuentran en plena producción[...].”

- 6.1.8 Cabe agregar que, los derechos de uso de agua se otorgan para el objeto y el lugar en el que se usa el agua:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 65º.- Objeto del derecho de uso del agua

65.1 El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua».

En este caso, el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay no ha logrado demostrar la falta de aprovechamiento del recurso hídrico en el predio con UC N° 102408 con fines agrarios, por el periodo exigido en la normatividad en la materia, tampoco en las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Chili y la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se ha corroborado las causales de extinción del derecho de uso de agua conferido en la Resolución Directoral N° 2909-2017/ANA/AAA I C-O.

- 6.1.9 De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

- 6.2 En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación presentada por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay contra la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 679-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Mario Cesilio Quispe Sahuanay contra la Resolución Directoral N° 0312-2022-ANA-AAA.CO.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal